00371 – 2020 SUCESIÓN.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Octubre cuatro (4) de 2021.

ARNOL DAVID RAYA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA.

Saravena, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelven algunos memoriales que obran dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FELIX PARADA AREVALO:

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil nivel Central Bogotá que a costa de la parte demandante y/o su apoderado judicial se sirva expedir los registros civiles de nacimiento de los señores ANDRES FELIPE PARADA SANABRIA, MARIA LUCERO PARADA SANABRIA y GLORIA AMPARO PARADA DOMINGUEZ, hijos del causante FELIX PARADA AREVALO identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.268 y LEONILDE SANABRIA CASTAÑEDA.

SEGUNDO.- **EMPLAZAR** a: ANDRES FELIPE PARADA SANABRIA, MARIA LUCERO PARADA SANABRIA y GLORIA AMPARO PARADA DOMINGUEZ, en los términos consagrados en el **artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem.** La parte interesada dispondrá del emplazamiento para su publicación en día domingo, en un periódico de amplia circulación Nacional (Vanguardia Liberal – El Tiempo – La República – El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. – Caracol – Sarare Stéreo – La Voz del Cinaruco o FM 88.3) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. **y/o art. 10 del Decreto 806 de 2020.**

Advirtiendo al emplazado que deberá comparecer por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio, vencido el término se le designará Curador Ad Litem con quien se seguirá el proceso.

TERCERO.- **REQUERIR** la parte demandante y/o su apoderado judicial para que alleguen a la DIAN los siguientes documentos, requeridos por esa entidad en oficio No. 134201242-233:

- Avalúo de bienes y/o certificados si es el caso de cada partida.
- Copia del poder/es.
- Declaración de renta y complementarios del año 20202 y fracción de 2021.

CUARTO.- **INFORMAR** al apoderado de los demandantes que todas las actuaciones que se producen en cada proceso son publicitadas en los estados electrónicos y allí puede revisarlas.

Advirtiendo que, es el primer profesional del derecho que hace estas manifestaciones entorno a los estados electrónicos del juzgado.

De otra parte se le informa que el proceso queda en la secretaria del juzgado a su disposición, para que personalmente o por medio de un dependiente judicial debidamente reconocido, lo revise.

QUINTO.- **RECONOCER** al señor HECTOR FELIZ DAZA PARADA como interesado en esta sucesión como heredero en representación de la señora BLANCA MARIA PARADA ACEVEDO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO.- **RECONOCER** a La Dra. DARIS MARELVI PALENCIA GUACHE como apoderada judicial del señor HECTOR FELIZ DAZA PARADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMA.- **REQUERIR** a los abogados ALIK D´ DERLEE SANCHEZ y DARIS MARELVI PALENCIA GUACHE que, deben **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1 y art. 8 del Decreto 806 de 2020, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Num. 4 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy doce (12) de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00394 - 2021 ALIMENTOS -EXONERACION

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, Octubre 08 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLIOCUTORIO No. 073

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Saravena, Octubre Once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto proferido el siete (07) de Abril de 2021 se inadmitió la demanda de ALIMENTOS- EXONERACION, propuesta por el señor JAVIER ANDRES GALLARDO GONZALEZ contra KEVIN SANTIAGO,JUAN JOSE, CRSITIAN ANDRES Y JAVIER STIVENS GALLARDO GALVIZ, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsano la demanda en la forma, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. C., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de ALIMENTOS- EXONERACION , propuesta por el señor JAVIER ANDRES GALLARDO GONZALEZ contra KEVIN SANTIAGO,JUAN JOSE, CRSITIAN ANDRES Y JAVIER STIVENS GALLARDO GALVIZ , por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

Hoy 12 de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073.Se fija mediante secretaria del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00am. (Art 295 C.G. DEL p y Art.9°Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

Elaboró:Jaiver Ramirez Sanguinetty

00048-2019 ALIMENTOS – EJECUTIVO.

Al Despacho del señor Juez, informando que revisado el expediente se observó que el joven DAVID ESTEBAN ALONSO ANTOLINEZ cumplió la mayoría de edad el 09/05/2019, para resolver. Saravena, ocho (8) de Octubre de 2021.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial allegado el 10/08/2021 dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por ROSALBA ANTOLÍNEZ ANTOLÍNEZ contra PEDRO ANTONIO ALONSO MENDOZA, el demandado informa al juzgado que el descuento ordenado sobre su mesada pensional ya se cumplió, asi mismo solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Antes de proceder al estudio de la petición elevada por el demandado y teniendo en cuenta el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. allegado al expediente, deberá darse aplicación a lo establecido en el art. 312 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días** al joven DAVID ESTEBAN ALONSO ANTOLINEZ, del memorial, allegado al juzgado el 10/08/2021, para lo de su conocimiento.

Con el estado enviar la petición al joven en mención.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente al depsacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy doce (12) de Octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Rad. 81-736-31-84-001-2013-00171-00
Demandante: Bladimir Delgadillo
Demandada: Yenny Rocío Jaimes Correa
Sentencia de 1ª Instancia

SENTENCIA No. 0270
Saravena, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del Proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL de la referencia.

ANTECEDENTES

El proceso fue admitido mediante auto del 12 de agosto de 2019, ordenándose su notificación personal a la parte demandada y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

La admisión de la demanda fue notificada por estados, el 13 de agosto de 2019, y la parte demandada se notificó personalmente por intermedio de su apoderado judicial, el 15 de noviembre de 2019.

Luego de efectuado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, se señaló fecha para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos, la que se efectuó el 16 de febrero de 2021, a la cual asistieron las partes y sus apoderados, en esta audiencia las partes de común acuerdo presentaron el inventario y avalúo de los bines de la sociedad conyugal a liquidar.

En dicha audiencia, y de acuerdo a lo normado en el art. 501 del C.G.P. se le impartió aprobación al inventario presentado por las partes, decretándose la partición y designando como partidores a los profesionales del derecho que representan a l@s interesad@s.

El dos (2) de agosto de 2021, los abogados NEIDA ROCIO PARADA CACERES y el Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS en representación de sus asistid@s BLADIMIR DELGADILLO Y YENNY ROCÍO JAIMES CORREA, presentaron el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados y solicitaron se profiriera sentencia de plano.

CONSIDERACIONES

Primeramente debe advertir el Juzgado que hecho el estudio de los presupuestos formales de la actuación cumplida, no se advierte irregularidad en lo actuado y por ende es procedente proferir el fallo correspondiente.

En tratándose de liquidación de Sociedades conyugales y/o Patrimoniales habrá de aplicarse lo dispuesto en Ley 28 de 1932, según la cual, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que hayan sido administrados por separado y el pasivo social; luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que ha de ser adjudicado.

Por consiguiente, para la adjudicación de los bienes sociales han de ser repartidos por partes iguales según lo dispone el Art. 1830 del C.C., es decir, que obtenido el activo líquido, se ha de distribuir equitativamente entre los cónyuges, tal y como aconteció en el sub-lite.

Pero dicha partición no puede quedar a su total discrecionalidad, sino que debe atenerse a las pautas ordenadas en el ordenamiento positivo vigente, las cuales se encuentran básicamente estipuladas en los artículos 1374 y SS del C.C. y 508 del C.G.P., y especialmente en el artículo 1394 del C.C.

Si el partidor no realiza su trabajo de conformidad con las anteriores disposiciones y los interesados consideran que sus derechos han sido lesionados, podrán hacer las reclamaciones contra ella, haciendo uso del trámite incidental de objeciones a dicha partición.

Igualmente hay que tener en cuenta lo estipulado en el Artículo 509 del Código General del Proceso que dice:

> *"ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:*
>
> *1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.." (Subrayas intencionales).*

Ahora bien, en este momento hay que tener en cuenta que el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa social partible a liquidar fueron presentados de común acuerdo y por ello se impartió su aprobación conforme lo señala el art. 501 del C.G.P y se designó a los apoderados de las partes para que elaboraran el trabajo partitivo, quienes en su oportunidad lo allegaron, solicitando se dicte sentencia de plano.

Así las cosas y teniendo en cuenta que al presente se le ha dado el trámite exigido por las normas procedimentales de rigor, que los apoderados de l@s partes elaboraron y presentaron el trabajo de partición conforme lo ordenado en las normas sustanciales y procesales, y ceñida a derecho como se encuentra la adjudicación de los bienes sociales, habrá de darse aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso; ordenando igualmente la inscripción de la partición y su sentencia aprobatoria en la oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondiente y su protocolización conforme lo establece el numeral 7 del artículo antes referido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos BLADIMIR DELGADILLO Y YENNY ROCÍO JAIMES CORREA, identificados con la cédula de ciudadanía número 96.192.562 y 68.305.588, respectivamente.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en esta actuación.

TERCERO.- **INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos BLADIMIR DELGADILLO Y YENNY ROCÍO JAIMES CORREA, y esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Arauca.

CUARTO.- **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria necesarias para el registro ordenado en el numeral anterior (Tres paquetes).

QUINTO.- **PROTOCOLIZAR** la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Única de Tame, Arauca. Lo anterior, una vez se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de este proveído.

SEXTO.- **HACER** entrega de las piezas procesales relacionadas anteriormente en copia autentica, a los interesados bajo recibo, dejando las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy doce (12) de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ANGEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00059 – 2017 SUCESIÓN

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, Octubre cuatro (4) de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA.

Saravena, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

El Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS allega poder otorgado por el heredero GREGORIO SARIENTO RODRIGUEZ del proceso de SUCESIÓN del causante PASTOR SARMIENTO BRICEÑO, así mismo solicita se fije la fecha para proceder con la exhibición de documentos, ya solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS como apoderado judicial de GREGORIO SARIENTO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **28 de febrero de 2022, 9:00 AM** para que los herederos NELLY y HENRRY SARMIENTO RODRIGUEZ, exhiban los originales de los títulos valores (Letras de cambio) relacionados en la petición de medidas cautelares. (Art. 265, 266 y 267 del C.G.P.).

Advirtiendo que, a la audiencia deberán allegarse para ser presentados (exhibirse) los originales de las letras de cambio; el desacato a la orden impartida los puede hacer acreedores para la aplicación de las sanciones contenidas, en las normas procesales que rigen la materia.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy doce (12) de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00290 – 2018 SUCESIÓN.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Octubre cuatro (4) de 2021.

ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA.

Saravena, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de PEDRO ANDRES PACHON CALDERON dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PEDRO ALFONSO PACHÓN LANDAZABAL, manifiesta en resumen, que:

1.- En la partición le fue adjudicada a su poderdante la PARTIDA NOVENA por $15.000.000, por lo cual acudió al Bancolombia - Arauca, y presentó la Partición y sentencia aprobatoria para tramitar su desembolso, pero al parecer no se encontró ningún producto a favor del causante. **Solicita o**ficiar al Banco para que ponga disposición del juzgado dicha suma de dinero embargada y si existiere más saldo, igualmente, los ponga a disposición.

2.- Ordenar el pago a su favor (por tener facultades expresas para recibir) del DJ 473600000027582 del 16/05/2019 por $1.809.721,65 que aparece inventariado PARTIDA OCTAVA y adjudicado a su mandante en la partición.

Dijo haber dado cumplimiento a lo normado en el art. 3 del Decreto 806/2020 y art. 78 num. 14 del C. G. del P.

Atendiendo la petición del representante judicial del heredero PEDRO ANDRES PACHON CALDERON, a ello se accederá, en el entendido que frente a la 1ª solicitud, efectivamente se oberva que en la partición de los bienes herenciales se adjudicó a su asistido la partida 9ª por valor de $15.000.000.oo, que dijo, fueron embargados de la cuenta de la cual era titular el causante en BANCOLOMBIA.

Frente a la segunda de sus peticiones, se ordenará el pago al peticionario del DJ 473600000027582 del 16/05/2019 por $1.809.721,65, pues si bien es cierto el poder otorgado no lo faculta específicamente para cobrar ningún valor, no es menos cierto que lo autoriza para "solicitar depósitos judiciales a su nombre".

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **OFICIAR** a BANCOLOMBIA Arauca, para que ponga a disposición de este juzgado los dineros embargados de la/s cuenta/s que el causante PEDRO ALFONSO PACHÓN LANDAZABAL era titular en esa entidad financiera, tal como se le ordenara en el oficio No. 713 del 08/05/2019.

Igualmente deberá informar si en esa entidad existe algún producto financiero cuyo titular sea el causante PEDRO ALFONSO PACHÓN LANDAZABAL, en caso positivo, dichos dineros deberán ser puestos a disposición de este despacho judicial.

SEGUNDO.- **EXPEDIR** para su cobro, a nombre del Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS el DJ 473600000027582 del 16/05/2019 por valor de $1.809.721,65.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy doce (12) de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Unión Marital de Hecho
Radicado: 81-736-31-84-001-2021 - 00073-00
Demandante: Luz Miriam Cardona Lasso
Demandado: Pedro Antonio Carreño Núñez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026
Saravena, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el/la apoderd@ judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el OCHO (8) de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

1.- La señora LUZ MIRIAM CARDONA LASSSO, otorgó poder a la Dra. MIDIER ROJAS RODRIGUEZ para que iniciara demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ; y así fue propuesta la demanda.

2.- Mediante providencia calendada el 08/03/2021, se inadmitió la demanda, por lo siguiente:

> -La parte demandante omitió informar el canal digital de los testigos relacionados.
>
> -La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad (Art. 40 Ley 640 de 2001).
>
> -La parte demandante no allego la póliza judicial y la factura de pago de la prima correspondiente, para proceder al estudio de las medidas cautelares solicitadas (Inscripción de la Demanda).

3.- El 16/03/2021, la parte demandante subsano la demanda en debida forma.

Dentro del cuerpo de la demanda inicial (subsanada), la demandante escribió:

> "(...)
>
> **3. SOLICITUD ESPECIAL DE ALIMENTOS PROVISIONALES.**
>
> Se fije cuota de alimentos PROVISIONAL en favor de mi representada LUZ

MIRIAM CARDONA LASSO, identificada con la C.C. No. 43.566.870 expedida en Medellín -Antioquia y a cargo del señor PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ, identificado con la C.C. No. 4.133.738, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000.oo), atendiendo que el demandado devenga un salario básico superior a CUATRO MILLONES DE PESOS, como docente de planta del departamento de Arauca.
(...)

6. **PRUEBAS:**

Solcito se tengan como tales y se practiquen las siguientes:

6.**1 DOCUMENTALES:**

(...)

- Acta Audiencia Medida de Protección definitiva Numero 013-2021, realizada el 21 de enero del 2021, en comisaria de Familia de Saravena Arauca. (...)"

9. NOTIFICACIONES:

MI MANDANTE LUZ MIRIAM CARDONA LASSO: en el Correo electrónico luzmiriamcardona7@gmail.com o en su residencia en la Carrera 8 No 24-24, Barrio Villa Fany, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca. Celular: 314-6522515.

EL DEMANDADO PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ en el correo electrónico: anthonycar133@grnail.com, quien reside en la Carrera 8 No 24-24, Barrio Villa Fany, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca. Celular: 312-4814635.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del demandado es el que éste utiliza usualmente en sus actos y fue obtenido De la información que reposa en el Registro Único Tributario RUT, que se anexa.

LA SUSCRITA APODERADA: En el Correo electrónico: midierojas@gmail.com o en la Calle 20 No 22-71, Oficina 101, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca. Celular 3123951737. (...)"

4.- En la misma fecha y en escrito separado, la parte demandante radicó en el correo electrónico de este juzgado solicitud de medidas cautelares (Inscripción de la Demanda, Embargo y retención de cesantías del demandado), allegando con su solicitud la póliza judicial No. 100038088 de Seguros Mundial, con su recibo de pago.

5.- En providencia adiada el 12 de abril de 2021, se admitió la demanda y en providencia separada se aceptó la póliza judicial traída y decretaron las medidas cautelares pedidas por la demandante.

6.- El 16 de abril de 2021, la parte demandante propuso reposición frente al auto que decreto medidas cautelares pues se dejaron de resolver sobre las pedidas al momento de subsanar la demanda.

7.- En auto del 21/04/2021, se resolvió la reposición planteada y se accedió a lo pedido por la apoderada de la parte demandante ordenado la inscripción de la demanda en los inmuebles relacionados en su escrito de medidas cautelares.

8.- El 24/06/2021, la parte demandante acreditó ante este juzgado el envío de copia del auto inadmisorio y el admisorio de la demanda con sus anexos por el correo electrónico anthonycar133@grnail.com. (Art. 78 Num. 4 C.G.P. y art. 3° Inc. 1° Decreto 806 de 20202.

9.- El 21/07/2021, del correo electrónico anthonycar133@grnail.com se recibe memorial poder sin firma ninguna, en el cual el demandado PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ otorga poder al abogado LUIS GUILLERMO CARREÑO NUÑEZ para que *"...adelante ante su despacho todas las actuaciones judiciales requeridas para dirimir las controversias de derivadas del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, accionado por la señora LUZ MIRIAM CARSDONA LASSO identificada con la cédula de ciudadanía 43.566.870 expedida en Medellín."*

No acreditó su envío, al correo electrónico de la parte demandante. (Art. 78 Num. 4 C.G.P. y art. 3° Inc. 1° Decreto 806 de 20202.

10.- El 21 y/o 28 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones previas.

No acreditó su envío al correo electrónico de la parte demandante. (Art. 78 Num. 4 C.G.P. y art. 3° Inc. 1° Decreto 806 de 2020.

11.- El 08/09/2021, el abogado LUIS GUILLERMO CARREÑO NUÑEZ solicita levantar el embargo decretado sobre las cesantías del demandado y rechazar la demanda propuesta.

No acreditó su envío, al correo electrónico de la parte demandante. (Art. 78 Num. 4 C.G.P. y art. 3° Inc. 1° Decreto 806 de 20202.

12.- Mediante providencia fechada el 08/09/2021, se declaró infundada la excepción propuesta por la parte demandada.

13.- El 14/09/2021, la parte demandada propone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la decisión adoptada en la providencia calendada el 08/09/2021.

No acreditó su envío, al correo electrónico de la parte demandante. (Art. 78 Num. 4 C.G.P. y art. 3° Inc. 1° Decreto 806 de 20202.

13.- El 28/09/2021, se corre traslado del recurso propuesto (Art. 110 C.G.P.), pues no se acreditó por la parte recurrente haber dado cumplimiento a lo normado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P. concordante con el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del 08/09/2021, resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares invocada por el apoderado judicial de la parte demandada y dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO.- **DENEGAR el** Levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en el auto interlocutorio proferido el 05/04/2021, en este proceso.

SEGUNDO.- Consecuentemente con lo anterior **DENEGAR** el RECHAZO de la demanda DE UNION MARITAL DE HECHO propuesto por LUZ MARINA CARDONA LASSO contra PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ,

SEXTO.- **RECONOCER** al Dr. LUIS GUILLERMO CARREÑO NUÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido."

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

En resumen y en lo relevante, son argumentos del recurso propuesto los siguientes:

1.- En auto interlocutorio proferido el 05/04/ 2021, se admitió la póliza número B100038088 de la compañía de seguros mundial como requisito de procedibilidad para la admisión del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, póliza allegada para subsanar la demanda inadmitida ya que no se había acreditado la conciliación previa como lo exige la ley 640 de 2001 art. 35 y 40.

2.- En auto del 06/09/2021 proferido dentro le expediente con radicado 00359 de 2021 proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, se afirma que las medidas de Embargo y secuestro no proceden en este tipo de procesos y que en tratándose de un proceso declarativo solamente procede como medida cautelar la inscripción de la demanda y el secuestro, (Art 590 C.G.P.).

3.- Al notar que aquella providencia es contraria a la emitida en este proceso, se solicita el levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso en mención, advirtiendo un posible yerro del juzgado, pues se toma una decisión contraria al precedente referenciado.

4.- El 08/09/2021, el despacho deniega el levantamiento de la medida cautelar deprecada aduciendo que su postura era la mencionada por el solicitante lo cual genera dudas e inexactitudes.

PETICIONES

1.- Levantar la medida cautelar de embargo dentro del proceso declarativo 00073-2021 para que este sea ajustado al precedente llevado por el despacho.

2.- Rechace la demanda en contra de mi poderdante, toda vez que adolece de elementos de procedibilidad esenciales.

OPOSICIÓN

Al momento de interponer el recurso de reposición, el apoderado de la parte demandada no dio cumplimiento a lo normado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3 del Decreto 806 de 2020; por lo cual el juzgado dio el tramite establecido en el art. 319 del C.G.P. concordante con el art. 110 Ibídem.

Dentro del término del traslado, la apoderada de la parte demandante se pronunció y manifestó en lo relevante y que tenga que ver con la excepción planteada, lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Conforme al auto interlocutorio número 203, fijado en estados número 62, dentro del radicado 2021-00359, proceso de Unión Marital de Hecho, es cierto.

AL HECHO TERCERO: No es cierto que el despacho haya adoptado una decisión contraria, una vez el despacho Judicial resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN, radicado el 16 de abril del 2021, al correo electrónico jprfasarav@cendoj.ramajudicial.gov.co, DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en los bienes sujetos a registro (Auto interlocutorio de fecha 21 de Abril del 2021).

En cuanto a la afirmación se decide presentar solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso 2021-0073, no me consta dado que desconozco su contenido, pues el apoderado de la parte demandada no remitió copia al correo electrónico de la suscrita midierojas@gmail.com, incurriendo en deslealtad procesal, y desconociendo con ello las órdenes impartidas por el legislador y consagradas en el artículo 3o del Decreto 806, del 04 de junio del 2020.

AL HECHO CUARTO: Es cierto que el despacho mediante auto interlocutorio número 216, del 08 de septiembre del 2021, denegó la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, donde solicitaba:

- Levantar la medida cautelar de embargo decretada en el auto interlocutorio proferido el 05/04/2021.

- Rechazar La demanda Admitida el 05/04/2021, por medio de la cual se admitió la presente demanda por incumplimiento del requisito de procedibildiad al que hace referencia la Ley 640 del 2001, En su artículo 35 y 40.

Sea lo primero aclarar al apoderado de la parte demandada que, la medida de embargo - Inscripción de la demanda, fue proferida mediante auto interlocutorio de fecha 21 de abril del 2021 y no el 05/04/2021. De igual manera la Demanda de la referencia, fue admitida mediante auto interlocutorio de fecha 12/04/2021 y no el 05/04/2021, como así lo afirma el memorialista.

En cuanto a la decisión tomada por el despacho en auto interlocutorio número 216, del 08 de septiembre del 2021, por medio del cual Denegó el Levantamiento de la Medida Cautelar y consecuentemente denegar el Rechazo de la demanda de Unión Marital de Hecho, fue una postura correcta por parte del despacho Judicial dado a que sus argumentos fueron expuestos de acuerdo a la Ley y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, tratándose para esta clase de procesos.

FRENTE A LAS PETICIONES

A la Primera: Respetuosamente solicito al Despacho, sea DENEGADA la solicitud de Levantamiento de las Medidas Cautelares, ya que el decreto que realizó el Despacho de las mismas, está totalmente ajustado a Derecho, adicional a lo anterior, el recurrente no es claro respecto de la medida cautelar que solicita se levante y atendiendo que se decretaron varias, resulta confusa e

inocua su petición, razón adicional para que el Despacho y el Superior la denieguen.

A la Segunda: Respetuosamente solicito al Despacho, sea DENEGADA la solicitud de Levantamiento de las Medidas Cautelares y el rechazo de la Demanda, ya que lo decidido en el presente proceso ha estado totalmente ajustado a Derecho.

PETICIONES

PRIMERO: ORDENAR al Dr. LUIS GUILLERMO CARREÑO NÚÑEZ, allegue a su dirección electrónica, copia de todos los memoriales y/o cualquier otro acto que haya propuesto-radicado ante el Despacho en el presente proceso, habida cuenta que conforme a los documentos obrantes en el cuaderno principal, no ha remitido copia a la suscrita, de ningún memorial radicado en el correo electrónico del juzgado, desconociendo con ello las órdenes impartidas por el legislador.

SEGUNDO: IMPONER al apoderado de la parte demandada, por la omisión reiterada en su deber procesal (Art. 3 Decreto 806/2020), la sanción descrita en numeral 14 parte final, articulo 78 de la Ley 1564 del 2012.

TERCERO: PRECISAR que, el abogado Dr. LUIS GUILLERMO CARREÑO NUÑEZ, no se encuentra facultado para representar al señor PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ, dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, pues como se puede observar en los documentos que obran en el cuaderno principal, el poder otorgado lo fue para representarlo dentro de un proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, muy diferente al aquí debatido. (Art. 74 C.G.P.).

CUARTO: CONTINUAR con el trámite establecido para los procesos de esta naturaleza.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que este Juzgado no exigió la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante no proceden en esta clase de procesos, según el precedente del mismo despacho judicial, y por lo tanto ello no la eximía de agotar la audiencia previa de conciliación como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, como la pretensión principal en esta actuación es la DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITA DE HEHCO y consecuentemente con ella la DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIOMONIAL DE HECHO entre LUZ MARINA CARDONA LASSO y PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ, procederemos a resolver el recurso a la luz de las normas sustanciales y procesales que rigen la materia y demás normas concordantes, que en definitiva son las que marcan la pauta frente al tema en debate.

En el caso que nos ocupa, la demanda fue propuesta para que se declare que entre LUZ MARINA CARDONA LASSO y PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ, se conformó UNION MARITAL DE HEHCO y consecuentemente con ello una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Previa relación de las actuaciones surtidas en esta acción, y en especial de cara a la controversia suscitada por el recurrente frente a la postura asumida por este despacho judicial en cuanto tiene que ver con las medidas cautelares que proceden en tratándose de esta clase de procesos declarativos, establece el Código General del Proceso lo siguiente:

> **"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
>
> 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
>
> a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.
> Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso."
>
> (...)
>
> **Parágrafo primero.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."
>
> "**Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Como se expusiera al interior de las consideraciones emitidas en el auto atacado horizontalmente la postura asumida por este despacho referente a la aplicabilidad de las medidas cautelares en procesos de esta naturaleza era que en dichos procesos no eran procedentes las medidas cautelares de embargo y secuestro Art. 598 C.G.P., sino que solamente eran aplicables las contenidas en el art. 590 Ibídem, sin embargo, dicha postura ha variado en estos momentos y no por capricho de este operador judicial sino de acuerdo a la abundante jurisprudencia que en la materia han vertido las Altas Cortes.

Sentencia STC15388-2019 Radicación No. 50001-22-13-000-2019-00091-02 del 13 de noviembre de 2019, Corte Suprema de Justicia, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

"(...) 3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales. ...

Adicionalmente, y en tercer lugar, **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,** con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial». (Negrillas del juzgado)

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3° despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que *«a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial»*, lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite."

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo en sentencia STC 945-2019:

"(...) el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que '[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad'**. (...) en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo, en su proporción legal, del salario devengado por el convocado, con el fin de cubrir una cuota provisional de alimentos a favor de su menor hijo, -mientras se define la instancia-; circunstancia que por sí sola bastaba para deducir que la demandante podía acudir directamente a la jurisdicción de familia, esto es, obviando el agotamiento del presupuesto antes mencionado." (Negrillas del Juzgado).

Aplicando la normatividad acabada de transcribir y el precedente jurisprudencial vuelto a mencionar, no se avizora por lado alguno fundamentos jurídicos valederos para tenerse en cuenta respecto de las pretensiones rogadas en el recurso de reposición por el procurador judicial del señor CARREÑO NUÑEZ, pues, tal como se expuso precedentemente, las medidas cautelares estipuladas en el artículo 598 del C.S.G también son aplicables a este tipo de procesos, a pesar que la norma no lo disponga de manera explícita.

En estos términos concluye el juzgado que, las medidas cautelares decretadas por el juzgado en el presente proceso tuvieron su génesis en la petición elevada en su momento por la parte demandante, fueron legalmente respaldada en las normas procesales vigentes y en la jurisprudencia que sobre la materia ha emitido la Corte Suprema de Justicia máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, razón por la cual se declarará impróspero el recurso de reposición formulado y se confirmará la decisión recurrida, pues se ha observado que tal determinación respetó las normas que rigen la materia.

En cuanto a las peticiones elevadas al descorrer el traslado del recurso por la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en el auto proferido el 29 de septiembre de 2021, al resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Ante la **IMPROSPERIDAD** del **recurso de reposición** propuesto, y encontrándose el auto de marras enlistado como apelable a voces del art. 321 Num. 8 del C.G.P., se concederá la apelación subsidiariamente interpuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR IMPRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto calendado el ocho (8) de septiembre de 2021, dentro del presente proceso (cuaderno medidas cautelares), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo (Art. 323 Num. 3 Inc. 4 C.G.P.), el recurso de APELACIÓN subsidiariamente propuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia proferida el ocho (8) de septiembre de 2021, dentro del presente proceso (cuaderno medidas cautelares); remítase copia íntegra (digital) de todo el expediente.

ADVERTIR al apelante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia DEBE SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararse desierto. (Art. 322 No. 3 del C.G.P.).

Debiendo **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1 y art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Num. 4 del C.G.P.

TERCERO.- Sustentado el recurso, por secretaria e inmediatamente dese cumplimiento a lo normado en el art. 326 del C.G.P. (traslado contraparte), tal como lo prevé el art. 78 Num. 14 del C.G.P. concordante con el art. 3 del Decreto 806 de 2020. (En caso que el apelante no cumpla lo dispuesto en el numeral anterior).

CUARTO.- Frente a las peticiones elevadas por la parte demandante al descorrer el traslado del recurso, deberá estarse a lo resuelto en el auto proferido el 29 de septiembre de 2021, al resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriada la presente providencia, REMITIR LAS COPIAS DEL EXPEDIENTE a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que sea repartida entre los señores Magistrados del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy doce (12) de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

00045-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena ocho (8) de Octubre de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.027
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Octubre Once (11) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por JOSE ALVARO PEÑA CAMACHO contra el menor KEIBY YANLETH PEÑA HERRERA representado por su progenitora MARIBEL HERRERA PEREZ y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101000782 realizado el día 12/05/2021 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- convenio ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101000782 realizado el día 12/05/2021 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá-Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase.

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy doce (12) de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.073 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Sentencia
Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso Mutuo Acuerdo
Rad. 817363184001-2021-002308-00
Demandantes: Marina Moreno Lizcano y Raúl Palomares Romero

SENTENCIA No 0266
Saravena, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO-, instaurado por MARINA MORENO LIZCANO y RAUL PALOMARES ROMERO.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1. Los señores MARINA MORENO LIZCANO y RAUL PALOMARES ROMERO, contrajeron Matrimonio Civil, el día 02 de septiembre de 1997 en la Notaria 5a de Cúcuta (N. de S.), registrado el mismo Mediante Registro Civil de Matrimonio 2908149 de la Notaria 5a de Cúcuta (N. de S.).

2. Los cónyuges MARINA MORENO LIZCANO y RAUL PALOMARES ROMERO, desde el mes de Julio de 2015, decidieron separase de cuerpos y mantienen sus residencias separadas.

3. Los mencionados esposos no suscribieron capitulaciones.

4. Durante la Sociedad Conyugal no se adquirieron bienes que se puedan repartir.

5. En dicha unión se procrearon los siguientes hijos, JOSE LUIS PALOMARES MORENO, CRISTIAN FABIAN PALOMARES MORENO y KEVIN ORLANDO PALOMARES MORENO, actualmente mayores de edad.

6. Los cónyuges MARINA MORENO LIZCANO y RAUL PALOMARES ROMERO, en razón a que los hijos procreados, son mayores de edad, emancipados, acuerdan no fijar alimentos.

7. Los Cónyuges MARINA MORENO LIZCANO y RAUL PALOMARES ROMERO, de común acuerdo y de manera libre han decidido dar por terminado dicho matrimonio, invocando la causal de MUTUO ACUERDO ,haciendo uso de la facultad conferida por la 9a causal del art 6o de la ley 25 de 1992.

8. El domicilio de los cónyuges MARINA MORENO LIZCANO y RAUL PALOMARES ROMERO, fue inicialmente en la ciudad de Cúcuta (N. de S.),

pero al momento de la separación, se encontraban domiciliados y residenciados en el Municipio de Saravena (Arauca).

Pretensiones de la demanda; en resumen, solicitan los demandantes:

1.- DECLARAR el DIVORCIO de su matrimonio civil celebrado el dos (2) de Septiembre de 1997 en la Notaria 5ª de Cúcuta (N. de S.), inscrito el mismo día en dicha notaría bajo el No. 2908149.

2.- **DECRETAR** la disolución y liquidación de la respectiva sociedad conyugal formada por los mencionados esposos, en **CERO (00).**

3.- **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el libro de registros correspondiente.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha primero (1) de Septiembre de 2021, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio

busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes

Presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

INSCRIPCION. - Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SOCIEDAD CONYUGAL. - Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores MARINA MORENO LIZCANO y RAUL PALOMARES ROMERO.

COSTAS. – sin condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. D E C I S I Ò N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** EL DIVORCIO del Matrimonio Civil celebrado el primero (1°) de septiembre de 1997 en la Notaria 5a de Cúcuta (N. de S.), entre MARINA MORENO LIZCANO y RAUL PALOMARES ROMERO, identificados con la cedula de ciudadanía número 60.362.724 y 1.090.384.236 respectivamente, registrado bajo el No. 2908149 en la misma Notaría.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores MARINA MORENO LIZCANO y RAUL PALOMARES ROMERO, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores señores MARINA MORENO LIZCANO y RAUL PALOMARES ROMERO.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de los ex cónyuges.

Por secretaría e inmediatamente, líbrese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SEXTO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

SEPTIMO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy doce (12) de octubre de 2021, el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00302 - 2020 SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez informando que, la señora LEILA VIVIANA ARDILA URBINA se notificó personalmente el 02/12/2020. Saravena, septiembre 30 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado a resolver los memoriales presentado dentro del proceso de SUECION del causante JOSE RODRIGO DIAZ GUILLEN.

a).- El 19/01/2021 – 4:56 pm, se allegó documento de acuerdo de pago de parte del señor HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ. (Fl. 193 - 197 C. 1).

b).- El 18/02/2021 – 9:53 am, el Dr. FABIAN MAURICIO GOMEZ PEÑA allega al juzgado oficio dirigido a LOPEZ VARGAS S.A.S. (Fl. 200 - 201 C. 1).

c.- El 26/04/2021, el Dr. FABIAN MAURICIO GOMEZ PEÑA informa al juzgado que sus asistidos designaron a GRETNY DIAZ RAMIREZ como administradora de los bienes relictos. (Fl. 242 - 246 C. 1).

d).- El 29/04/2021, el Dr. EDUARDO MORANTES GONZLAEZ apoderado LEILA VIVIAN ARDILA URBINA informa al juzgado las actuaciones de le señora GRETNY DIAZ RAMIREZ y solicita que la administración de los bienes del causante sea conjunta entre su apoderada y uno de los demandantes pero que no sea la referida, con quien han tenido algunos inconvenientes; igualmente dice que se va a prestar una rendición de cuentas de la administración de dichos bienes, pide se dé continuación al proceso. (Fl. 249 – 264 C. 1).

e).- El 06/05/2021, la DIAN solicita el envío de los siguientes documentos. (Fl. 265 C. 1).

1.- Registro Civil de Defunción legible.
2.- Copia diligencia de Inventario y Avalúo de bienes.
3.- Declaración de renta y complementarios de los años 2016 a 2020. Y fracción de 2021, si existe obligación
4.- Impuesto a la riqueza 2016 a 2020., si existe la obligación.

f).- El 18/05/2021, se allega documento sobre pago acreencias de la sucesión a LUIS FRANCISCO ARDILA SANTOS. (Fl. 193 - 197 C. 1).

g).- El 25/05/2021, el Dr. FABIAN MAURICIO GOMEZ PEÑA y el Dr. EDUARDO MORANTES GONZALEZ solicitan decretar que la administración de los bienes este en cabezas de la cónyuge sobreviviente y la heredera GRETNY NAIROBY DIAZ RAMIREZ. (Fl. 277 - 282 C. 1).

PARA RESOLVER

Frente a las manifestaciones efectuadas por HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ, LUIS FRANCISCO ARDILA SANTOS y la empresa LOPEZ VARGAS S.A.S., ha de advertirse a los memorialistas que deberán hacerse parte dentro del proceso de sucesión, para lo cual tiene tiempo hasta antes de señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, y debe hacerlo por intermedio de apoderado judicial (abogado).

En lo que tiene que ver con la solicitud de la DIAN, requiérase a los interesados para que procedan a su cumplimiento.

Conforme a lo manifestado por las partes, este despacho designará como administradora de los bienes relictos del causante, a la señora LEYLA VIVIAN ARDILA URBINA y la señora GRETNY DIAZ RAMIREZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** a la señora LEYLA VIVIAN ARDILA URBINA y a la señora GRETNY DIAZ RAMIREZ, como ADMINISTRADORAS CONJUNTAS de los bienes relictos del causante JOSE RODRIGO DIAZ GUILLEN, para lo cual deberán cumplir con las exigencias sustanciales y procesales en la materia (Art. 1297 Código Civil y art. 496 C. General del Proceso y demás normas concordantes.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a los interesados en esta sucesión para que alleguen la siguiente información a la DIAN, lo cual deberá acreditarse ante este despacho judicial:

1.- Registro Civil de Defunción legible.
2.- Copia diligencia de Inventario y Avalúo de bienes.
3.- Declaración de renta y complementarios de los años 2016 a 2020. Y fracción de 2021, si existe obligación
4.- Impuesto a la riqueza 2016 a 2020, si existe la obligación.

TERCERO.- **REQUERIR** a los señores DASAEETH RODRIGO, GRETNY NAIROBY, SANDRA LILIANA Y DIANA JOHANA DIAZ RAMIREZ, para que se **ABSTENGAN** de remitir al correo electrónico del juzgado todos los memoriales que dirigen a su apoderado judicial Dr. FABIAN MAURICIO GOMEZ PEÑA, en donde marcan las pautas para adelantar las gestiones que estiman pertinentes en el curso del sucesorio.

CUARTO.- A efectos de señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos (art. 501 C.G.P.), deberá darse cumplimento a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario.

QUINTO.- ADVERTIR a los señores HUMBERTO PARIATANTA FERNANDEZ, LUIS FRANCISCO ARDILA SANTOS y LOPEZ VARGAS S.A.S. –GRUPO EMPRESARIAL AGRO IMPORT LOPEZ VARGAS SAS, y a todos quienes se crean con derecho a intervenir en el trámite liquidatorio que, deben hacerse parte dentro del proceso de sucesión por intermedio de apoderado judicial (abogado), tal como lo norma el art. 491 Num. 2 del C.G.P.

SEXTO.- **RECONOCER** al Dr. EDUARDO MORANTES GONZALEZ como apoderado judicial de la señora LEYLA VIVIAN ARDILA URBINA y de los menores JUAN RODRIGO y NASSYR JOSE DIAZ ARDILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy doce (12) de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-